

**Expediente número cuarenta y un mil doscientos veintinueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.**\_\_\_\_\_

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar sentencia en **la causa nro. 41.229/I seguida a "G.,Y.S. s/ Infracción art. 46 Ley 8031"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1<sup>a</sup>) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2<sup>a</sup>) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La sentencia de fs. 25/26 condenó a Y.S.G. a la pena de tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 3.850.-) de multa, por considerarla autora contravencionalmente responsable de la infracción prevista en el artículo 46 del decreto ley 8.031 -con la agravante de su último párrafo-, según hecho constatado el día 30 de agosto de 2.015, en la ciudad de Coronel Suárez.

La citada resolución fue apelada a fs. 31/32 por el Señor Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, Doctor Marcos Agustín Frank,

peticionando en primer término, la nulidad del acta de constatación de fs. 12 y de todos los actos que son su consecuencia, por carecer las firmas insertas, de las aclaraciones correspondientes.

Propongo que ese planteo no sea de recibo, pues la omisión puesta de manifiesto por el Dr. Frank, no encuentra recepción normativa en el Decreto-Ley 8031.

El recurrente cita para fundar su agravio el artículo 122 del Código de Faltas, que tan sólo hace referencia a los requisitos que debe contar un acta de procedimiento contravencional, pero nada dice sobre el extremo que se pretende cuestionar en esta Alzada.

Por otra parte, tampoco logra acreditar ni demostrar el perjuicio que le irroga la falta de aclaración de una firma, omisión que conlleva ineludiblemente al rechazo del planteo.

Sólo a mayor abundamiento, debe advertirse que una de las firmas consignadas en el acta de fs. 11/vta. -no a fs. 12 como señala el recurrente-, pertenece al Oficial Sub Inspector Leandro Daniel Falle, quien actúa durante toda la instrucción, pudiendo corroborarse entonces que resulta ser la misma firma que se encuentran suscriptas a fs. 1, 4/8 -entre otras- del presente legajo.

Agrego que la defensa -si tal era su intención- podría haber solicitado la aclaración de las firmas durante el trámite de la instrucción, si su ausencia resultaba de la magnitud que se le pretende atribuir (y que por mi parte no advierto).

En segundo término, el representante de la Defensa Oficial refiere que no ha quedado acreditado que el presunto ataque haya sido efectuado por el perro de su asistida, pues las personas que dieron su testimonio en la causa no presenciaron el ataque del can, sino que se refirieron a la presunta peligrosidad del mismo.

Solicita que se revoque la sentencia en lo respecta a la aplicación del agravante del artículo 46 del Digesto Contravencional.

Tampoco voy a compartir este agravio.

No ha sido cuestionada la porción de la sentencia que condena la peligrosidad del perro de la infractora, por lo que deviene firme dicho extremo en esta instancia, siendo que la disposición del artículo 46 de la Ley 8031, justamente establece sanción para ese supuesto factico, debiendo entenderse por peligroso aquel animal que -entre otros supuestos- por su propia naturaleza resulte agresivo, con dificultades de domesticación y/o que presente peligro de ataque a las personas.

La forma calificada es un agravamiento de la sanción como consecuencia de que el animal atacara o hiriera a una persona, y aquí ello se ha acreditado por la denuncia de fs. 1/vta., las placas fotográficas de fs. 3 y el informe médico practicado por el Doctor Francisco Arturo Cortalezzi -fs. 2vta-., quien describe que la víctima presentaba "...excoriación lineal en región abdominal flanco derecho. Excoriaciones abrasivas sobre región anterior de muslo derecho...", concluyendo que "...fueron causadas por mecanismo de compresión, compatibles con mordeduras de animal...".

Por otra parte, existen indicios que permiten tener por probado que el ataque sufrido por N.F.C., fue efectuado por el perro de la infractora.

Valoro en este punto, la declaración testimonial de los vecinos F.A.M. -fs. 6- y R.A.F. -fs. 7, quienes manifestaron de manera concordante que desde hace aproximadamente cinco meses poseen un conflicto en el barrio con un perro de raza Pitbull, de contextura física robusta, perteneciente a la vivienda de calle Echeverría nro. 1.368, que ataca de manera agresiva a las personas que transitan por la vía pública.

Debe adunarse además, lo expuesto por J.O.H. a fs. 8, quien coincide con las manifestaciones ut supra, agregando que "...el pasado 30 de agosto del corriente siendo alrededor de las 14:00 hs aproximadamente, escucha que un tumulto

de gente estaba quejándose en la calle, motivo por el cual el compareciente sale a ver que pasaba, es así que se interioriza, de que un perro había mordido a una persona, el cual se encontraba con su ropa desgarrada, y a metros del lugar un perro marca Pitbull de color gris o similar, de gran porte el cual se encontraba muy agresivo... El perro antes mencionado es de un familia que vive en cercanías de su casa más precisamente en calle Echeverría nro. 1.368...".

Meritúo además, la denuncia de fs. 1 donde N.F.C. expresó que: "...en circunstancia que se encontraba caminando... sale corriendo un animal en dirección hacia el dicente, desconociendo de que lugar salio, un perro de raza Pitbull, de color gris, de estatura mediana y de contextura física robusta, el cual se encontraba suelto, donde el mismo tenia puesto un collar de color celeste, el cual ataca al dicente mordiéndole en la pierna izquierda, rasgándole el pantalón, provocando que el deponente caiga al suelo, es así que el mismo deja de morder, y lo vuelve atacar, mordiéndolo en la zona del abdomen..".

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación de fs. 31/32, y confirmar la sentencia de fs. 25/26.

Voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero a los fundamentos expuestos por el Doctor Barbieri, votando en idéntico sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 25/26.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

**S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, diciembre 27 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada de fs. 25/26.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**  
**RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 31/32, y en consecuencia  
**CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 25/26 (artículo 440 del C.P.P., art. 35, 72,  
74 y ccdts. de la ley 8031).

Notificar a la Defensoría Oficial y a la contraventora.

Hecho, devolver al Juzgado interviniente.